

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

<b>Radicación.</b>	110013107082024-00216-00
<b>R.J.</b>	2024-00216
<b>Accionante.</b>	<b>Mario Fernando Jiménez Perdigón</b>
<b>Accionadas.</b>	<b>Dirección Ejecutiva, Subdirección de Gestión Contractual, Comisión Especial de Carrera, Comité Evaluador Proceso Selección FNG-NC-LP-005-2024</b> , todos de la <b>Fiscalía General de la Nación</b> .
<b>Motivo.</b>	Fallo de tutela de primera instancia
<b>Decisión.</b>	Declara improcedente
<b>Fecha.</b>	Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de 2024

**1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Mario Fernando Jiménez Perdigón** en contra de la **Dirección Ejecutiva, Subdirección de Gestión Contractual, Comisión Especial de Carrera, Comité Evaluador Proceso Selección FNG-NC-LP-005-2024**, todos de la **Fiscalía General de la Nación**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la transparencia y al acceso al empleo público.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda.**

**Mario Fernando Jiménez Perdigón**, en su escrito de tutela, detalló que el 15 de octubre de 2024, mediante la Resolución 8572 del 15 de octubre de 2024, la Fiscalía General de la Nación inició el proceso de selección FNG-NC-LP-005-2024, cuyo objeto es proveer vacantes definitivas en la planta de personal mediante un concurso de méritos en las modalidades de ascenso e ingreso, regulado por la Ley 270 de 1996 y el Decreto Ley 020 de 2014.

Así mismo, precisó que en dicha convocatoria no se ajustaron los términos a las modificaciones introducidas por la Ley 2430 de 2024, que reformó el sistema judicial colombiano, incluyendo cambios en los requisitos de ingreso y permanencia en la entidad. Estas modificaciones no fueron incorporadas en los documentos rectores del proceso, como el manual de funciones y requisitos, cuya última actualización data del 18 de mayo de 2024. Esta omisión configura una "*vía de hecho administrativa*", al no garantizar claridad ni igualdad para los participantes.

Seguidamente, el accionante manifestó que la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación incurrió en una omisión al no formalizar ni publicar, mediante un acto administrativo, las decisiones adoptadas en junio de 2024 sobre la provisión de 4,000

vacantes. Consideró que esta falta de publicidad, transparencia y ajuste al marco legal vigente vulnera principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad, la legalidad y la participación ciudadana.

Además, cuestionó la realización de un sorteo previsto para el 4 de diciembre de 2024, destinado a decidir qué plazas serán ofertadas, por carecer de respaldo legal y sustento en un acto administrativo válido. Señaló que esta situación constituye una afronta a los derechos fundamentales de acceso al empleo público, transparencia y mérito.

En ese contexto, solicitó a la Judicatura que se amparen los derechos fundamentales vulnerados y se ordene la suspensión del proceso de selección en todas sus etapas, incluyendo la firma de contratos y el sorteo de plazas, hasta que se subsanen las irregularidades legales señaladas. Igualmente, requirió la adopción de medidas transitorias mientras se resuelve la situación a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

## **2.2. El trámite.**

El 2 de diciembre de 2024, el Juzgado avocó conocimiento de la acción de tutela y corrió traslado de la demanda a la **Dirección Ejecutiva, Subdirección de Gestión Contractual, Comisión Especial de Carrera, Comité Evaluador Proceso Selección FNG-NC-LP-005-2024**, todos de la **Fiscalía General de la Nación**. Además, negó la medida provisional solicitada.

## **2.3. Las respuestas.**

### **2.3.1. Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.**

La **Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, dentro del término otorgado por este Despacho en el traslado de la tutela, allegó respuesta solicitando que se declare improcedente la acción constitucional interpuesta por **Mario Fernando Jiménez Perdigón**, señalando que carece de legitimación pasiva, pues sus funciones son administrativas y no decisorias. Además, se recalca que las controversias contractuales deben resolverse mediante acciones contenciosas administrativas, no por tutela, respetando el principio de subsidiariedad.

Así mismo, destacó que, la acción no cumple el requisito de inmediatez, dado el tiempo transcurrido desde la publicación de la Circular 025 y el inicio del proceso de selección sin justificación por parte del accionante. También aclaró la diferencia entre licitación pública y concurso de méritos, resaltando que la Ley 2430 de 2024 solo afecta la ejecución de concursos de méritos y no el proceso de licitación, que fue conforme a la normativa. Por lo

tanto, consideró que la Fiscalía cumplió con las disposiciones legales, y las decisiones de la Comisión, aunque reservadas, fueron tomadas en derecho y publicadas en Secop II.

Por lo anterior, solicitó la declaración de improcedencia del amparo.

### **2.3.2. Dirección Ejecutiva, Subdirección de Gestión Contractual y el Comité Evaluador Proceso Selección FNG-NC-LP-005-2024, todos de la Fiscalía General de la Nación**

**La Dirección Ejecutiva, Subdirección de Gestión Contractual y el Comité Evaluador Proceso Selección FNG-NC-LP-005-2024, todos de la Fiscalía General de la Nación** a pesar de haber sido notificadas en debida forma, a los correos electrónicos [laura.tellez@fiscalia.gov.co](mailto:laura.tellez@fiscalia.gov.co), [contratos.bogota@fiscalia.gov.co](mailto:contratos.bogota@fiscalia.gov.co), [carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co](mailto:carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co), [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), [juridicanoficacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanoficacionestutela@fiscalia.gov.co), no respondieron el traslado de la demanda.

## **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **3.1. Competencia.**

Este Despacho es competente para emitir decisión de primera instancia dentro de la acción de amparo promovida, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; y el artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 2, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

### **3.2. La acción de tutela.**

La acción de tutela, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales cuando, en el caso concreto, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo este, la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **3.3. Naturaleza residual y subsidiaria de la acción constitucional de tutela.**

Debe precisarse que, al tenor del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procede en caso de que exista un mecanismo o acciones distintas, mediante la cuales el actor pueda hacer valer sus derechos, con la excepción de que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable, siendo

imperioso que “*la existencia de dichos medios sea apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*”.

La tutela, entonces, es un mecanismo de carácter excepcional, subsidiario y residual; por tanto, no puede ser utilizada como un medio alternativo y paralelo a otras acciones ordinarias, tampoco constituye una instancia adicional, o medio para revivir términos feneidos o acciones prescritas, y, en ese sentido, no suple ni desplaza acciones o competencias previstas por ley para la resolución de conflictos de derechos litigiosos.

Es por ello que, frente a la existencia de un mecanismo judicial distinto, el juez debe evaluar la situación concreta y examinar si ese medio judicial resulta suficiente, eficaz e idóneo para la inmediata protección de un derecho de carácter fundamental sujeto de violación o amenaza, con el fin de evitar, equivocadamente, una vía de solución legal que no se ajuste al objetivo constitucional de protección cierta y efectiva a un derecho de rango fundamental, sino que solo alcance al reconocimiento y protección de derechos de rango legal.

En consecuencia, el Despacho debe analizar si existe un medio ordinario, idóneo y eficaz al cual pueda acudir el actor o si existe un perjuicio irremediable que torne procedente como mecanismo urgente la acción tutelar.

### **3.4. El caso concreto.**

Considerando el acopio probatorio recaudado dentro del trámite de la acción, el Despacho encontró probados los siguientes hechos:

- **Mario Fernando Jiménez Perdigón**, precisó que el 15 de octubre de 2024, mediante la Resolución 8572 del 15 de octubre de 2024, la Fiscalía General de la Nación inició el proceso de selección FNG-NC-LP-005-2024, cuyo objeto es proveer vacantes definitivas en la planta de personal mediante un concurso de méritos en las modalidades de ascenso e ingreso.
- El accionante consideró que en dicha convocatoria no se ajustaron los términos a las modificaciones introducidas por la Ley 2430 de 2024, que reformó el sistema judicial colombiano, incluyendo cambios en los requisitos de ingreso y permanencia en la entidad.
- Así mismo, cuestionó la realización de un sorteo previsto para el 4 de diciembre de 2024, destinado a decidir qué plazas serán ofertadas, por carecer de respaldo legal y sustento en un acto administrativo válido.
- La **Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** concluyó que el presente amparo es improcedente,

pues no cumple con el requisito de subsidiariedad. Consideró que lo pretendido debe ser debatido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

- La **Dirección Ejecutiva, Subdirección de Gestión Contractual** y el **Comité Evaluador Proceso Selección FNG-NC-LP-005-2024**, todos de la **Fiscalía General de la Nación**, guardaron silencio en el término de traslado de la demanda. Por tanto, en virtud del artículo 20 del Decreto 2591/91 (presunción de veracidad), se impone tener por ciertas las afirmaciones de la parte accionante, según las cuales, la Fiscalía General de la Nación promovió el proceso de selección FNG-NC-LP-005-2024.

Con base en lo anterior, y de la documentación aportada al expediente, se advierte, *prima facie*, la improcedencia de la acción constitucional debido al no agotamiento de los mecanismos legales establecidos por el legislador para debatir la legalidad del proceso de selección FNG-NC-LP-005-2024. En consecuencia, no se cumple con el requisito de subsidiariedad que permitiría un examen de fondo de las pretensiones.

En efecto, se avizora que **Mario Fernando Jiménez Perdigón** acudió directamente a la acción de tutela sin haber agotado los mecanismos pertinentes para resolver sus pretensiones. En este sentido, lo procedente sería acudir, en primer lugar, ante el **Comité Evaluador Proceso Selección FNG-NC-LP-005-2024**, quien en primera medida, podría dar solución a sus pretensiones relacionadas con la suspensión de toda la actuación administrativa *“que desemboco en la adjudicación del PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION INCLUYENDO LA FIRMA Y LEGALIZACION DEL CONTRATO RESPECTIVO, EL SORTEO DE PUESTOS DE TRABAJO Y CONSOLIDACION DE LA OPECE A OFERTAR A REALIZARSE EL PROXIMO 4 DE DICIEMBRE DE 2024”*, dado que dicho estudio corresponde, en el caso particular, a esa dependencia.

En segundo lugar, en caso de persistir en sus requerimientos, lo adecuado sería acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para cuestionar la legalidad de los actos administrativos y de todas las etapas del **Proceso Selección FNG-NC-LP-005-2024**. En este caso, podría solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. En este procedimiento, el juez natural tendría la facultad de practicar las pruebas que considere pertinentes y de emitir una decisión ajustada a derecho, incluyendo la posibilidad de suspender el mencionado proceso de selección. Por lo tanto, es evidente que no se han agotado las vías idóneas para dar solución a sus requerimientos. Aunado a que, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también se contemplan medidas cautelares en los artículos 229, 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Así las cosas, dado su carácter excepcional, residual y subsidiario (inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política; numeral 1º artículo 6º del Decreto 2591 de 1991), la acción de tutela resulta improcedente para debatir asuntos como el traído a conocimiento del juez constitucional en esta oportunidad, pues corresponde agotar previamente los mecanismos o escenarios previstos por el legislador.

Tampoco puede considerarse procedente la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que este no fue acreditado en el caso en cuestión. La posible existencia de dicho perjuicio no pasa de ser una afirmación carente de respaldo probatorio, al no haberse allegado al expediente elementos de juicio que permitan inferir su ocurrencia con certeza. Además, hasta el momento no se ha producido la desvinculación de funcionarios a causa del concurso de méritos, siendo estas situaciones valoradas y resueltas de manera individual y detallada por parte del empleador, en este caso, la **Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción constitucional.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo (8º) Penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **DECLARAR** improcedente la acción de tutela interpuesta por **Mario Fernando Jiménez Perdigón**, identificado con la cédula de ciudadanía No. en contra de la **Dirección Ejecutiva, Subdirección de Gestión Contractual, Comisión Especial de Carrera, Comité Evaluador Proceso Selección FNG-NC-LP-005-2024**, todos de la **Fiscalía General de la Nación** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la transparencia y al acceso al empleo público.

**SEGUNDO:** **COMISIONAR** a la **Fiscalía General de la Nación** para que realice la publicación del presente fallo de tutela en la página web del proceso de selección No. "FNG-NC-LP-005-2024", con el fin de que los aspirantes del mismo, si a bien lo tienen, ejerzan oportunamente el recurso de impugnación. De la publicación de este fallo, deberá remitir a este Juzgado las constancias correspondientes.

**TERCERO:** A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de esta ciudad, **NOTIFICAR** esta sentencia según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Por medio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de esta ciudad, **REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnado el presente fallo.

Contra esta decisión procede impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el cual podrá ser promovido ante este Despacho dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARMEN HELENA ORTIZ RASSA**  
**JUEZ**